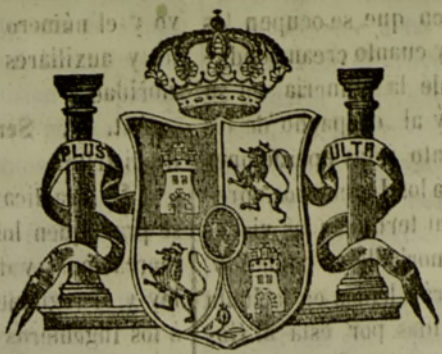


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARAÑA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 84 Por seis meses 45 Por tres id. . . 25 Por un mes . . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRENSA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, a la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar a Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oído el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta a declararse mal formada por Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, en atención a haberse infringido en su tramitación el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que subsanada conforme a este Real decreto la indicada informalidad se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decisión:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823,

los artículos 130, 153, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1856 y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece de un modo explicito la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas facil ejecución de este modo de pago.

##### Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto a una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente, otras cuestiones en materia de créditos que las que susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarada por los Tribunales.

2.º Que conforme a lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se concluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de excluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse, caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion a las reglas que en el mismo Real decreto se preñjan.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO

del

##### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

#### CAPITULO I

##### Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de:  
Dos inspectores generales.  
Seis inspectores de distrito.  
Doce Ingenieros Jefes de primera clase.  
Veinticuatro Ingenieros Jefes de segunda clase.  
Treinta Ingenieros primeros.  
Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregaran al mismo en la clase de aspirantes, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundo por el orden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrà tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que

se expresaran y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendran por orden de rigurosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será de elección del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo ménos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinara á los que se presten voluntariamente a hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de las clases del que se trate de destinar.

Art. 9.º Podran concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que estén destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10.º Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyese conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondiera, con opcion á los ascensos por las vacante que ocurran, pero sin percibir sueldos alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opción á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser espulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

### CAPITULO II.

#### De la Junta facultativa de mineria.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de mineria, compuesta de los Ingenieros generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta, y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero sera Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas Vocales por el orden de gerarquia y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas.

2.º Evacuar las demas consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó recuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de orden interior.

### CAPITULO III.

#### De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de mineria, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servi-

cio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fabricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la mineria en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se les ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

### CAPITULO IV.

#### De los Jefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Peninsula é islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.º Almeria — Comprende la provincia de Almeria.

2.º Badajoz.—Comprende de las provincias. Badajoz. Cáceres.

3.º Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Islas Baleares.

4.º Burgos.—Comprende las provincias de Burgos. Logroño. Palencia.

5.º Córdoba.—Comprende las provincias de Córdoba. Ciudad-Real.

6.º Coruña.—Comprende las provincias de Coruña. Lugo. Pontevedra. Orense.

7.º Granada — Comprende de las provincias de Granada. Malaga. Jaen.

8.º Guadalajara — Comprende las provincias de Soria. Guadalajara. Cuenca.

9.º Huelva.—Comprende las provincias de Huelva. Sevilla. Cádiz. Islas Canarias.

10.º Madrid.—Comprende las provincias de Madrid. Segovia. Avila. Toledo.

11.º Murcia.—Comprende las provincias de Murcia. Albacete.

12.º Oviedo.—Comprende la provincia de Oviedo.

13.º Santander.—Comprende la provincia de Santander.

14.º Valencia.—Comprende las provincias de Valencia. Castellon. Alicante.

15.º Vizcaya.—Comprende de las provincias de Alava. Vizcaya. Guipuzcoa. Navarra.

16.º Zamora.—Comprende de las provincias de Valladolid. Leon. Zamora. Salamanca.

17. Zaragoza. — Comprende las provincias de Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que designe la Superioridad.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.º Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y el reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, analisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad administrativa cuanto juzgaren conducente respecto al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la mineria en sus respectivos distritos, y exponer, cuando la conceptuen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, asi en la gubernativa como en la facultativa.

7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de Distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoria sustituirán á los gefes de cada distrito en ausencia ó enfermedades.

### CAPITULO V.

#### De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren

debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de lo practique en desempeño de su cargo.

### CAPITULO VI.

#### De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se benefician por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga carácter de Director facultativo mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se proponerá por éste al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

### CAPITULO VII.

#### Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los Ingenieros viduos del Cuerpo de Ingenieros mineros y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirven en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo del que les esté señalado en la Peninsula é Islas adyacentes, y se les concederá ademas el sueldo y categoria correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Peninsula conserven derecho al sueldo y categoria de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar cuando regresen á la Peninsula se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los In-

debo además los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupación ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada día el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pensión de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobación.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicta sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorización del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición quedará fuera del Cuerpo.

#### CAPITULO ADICIONAL.

##### De los auxiliares facultativos

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instrucción pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á las instancias los documentos que

acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comisión de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comisión propondrá una terna, por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte más antigua de los individuos de este Cuerpo. También disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 rs. diarios y además los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo segundo del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á examen de las materias expresadas en el art. 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

#### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas á la organización, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por su S. M. en 2 de Febrero de 1859 =Corvera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Salvador Enguidanos, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por cañerías, que partiendo de la línea de Madrid á Alicante desde Villena ó Sax, termine en Alcoy; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere

derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 des Febrero de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la provincia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admision del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y San Martin de Coya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus tramites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolicion de prestaciones solicitada.

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de la Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveyera lo correspondiente.

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda.

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856, teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instruccion.

Resultando que sustanciada la instan-

cia, se dictó providencia en 7 de Enero de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Coruña para que, á tendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y a lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordara, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase más conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores.

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desistimiento de la interposicion del de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de Mayo de 1855.

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857.

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de Setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al art. 9.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamasen del inferior.

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró extemporáneo y, como tal, improcedente el recurso que, por via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.

Resultando, por último, que este se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal.

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria.

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tit. 22, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual, en la parte referente a la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante a que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion a que dicha ley se contrajo aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la Gaceta de esta corte y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado = Juan Martín Carramolino = Sebastian González Nandin. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Antero Echarri = Ferrando Calderon y Collantes. = El Sr. Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga voló por escrito. = Juan Martín Carramolino

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Enero de 1859. — José Calatrabeño.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular núm. 47.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me ha comunicado con fecha 31 de Enero último lo que sigue.

El estado actual de los cementerios no satisface las necesidades públicas de muheas poblaciones, ni se halla como debe, en perfecta armonía con la letra y espíritu de las vigentes disposiciones sanitarias. La Direccion general de mi cargo, impulsada por la accion benéfica del Gobierno, se propone llevar a esta parte importante del servicio una saludable reforma, para lo cual necesita datos que espera se sirva V. S. facilitar, con sujecion al modelo adjunto.

Creeria ofender el acreditado celo de V. S. si me detuviera a encarecerle la urgencia de un asunto que por sí mismo se recomienda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el modelo que se expresa, previniendo a los Sres. Alcaldes cumplan con este servicio, remitiendo a este Gobierno en el perentorio término de ocho dias los datos que se piden ajustándose en un todo a dicho modelo, en la inteligencia que si no lo verifican adoptaré con los morosos medidas de rigor, que haré extensivas a los Secretarios de Ayuntamiento Burgos 18 de Febrero de 1859. = Francisco de Otazu

|            |           |                                    |  |  |  |  |  |  |  |
|------------|-----------|------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| La Alhunia | Calatayud | Partido judicial                   |  |  |  |  |  |  |  |
| Ricla      | Perrer    | Pueblos.                           |  |  |  |  |  |  |  |
| 1          |           | dentro.                            |  |  |  |  |  |  |  |
|            |           | Comentarios                        |  |  |  |  |  |  |  |
|            |           | en la poblacion                    |  |  |  |  |  |  |  |
|            |           | Fuera                              |  |  |  |  |  |  |  |
| Blanda     | Calata    | Calidad de la tierra.              |  |  |  |  |  |  |  |
| Oriente    | Norte     | Situacion respecto del pueblo      |  |  |  |  |  |  |  |
| Poniente   | Sur       | Viento reinante                    |  |  |  |  |  |  |  |
| Buono      | Ruinoso   | Estado de las paredes.             |  |  |  |  |  |  |  |
| 10         |           | Núm. de nichos                     |  |  |  |  |  |  |  |
| 60         |           | Precio de cada nicho.              |  |  |  |  |  |  |  |
| No tiene   |           | Capilla dotada.                    |  |  |  |  |  |  |  |
| Bastante   | Poca      | Capacidad del cementerio.          |  |  |  |  |  |  |  |
| Ninguna    | Mucha     | Conveniencia de traslacion.        |  |  |  |  |  |  |  |
|            | 12,000    | Coste de traslacion.               |  |  |  |  |  |  |  |
|            | Reparto.  | Medios de ejecutarlos.             |  |  |  |  |  |  |  |
| 34,000     | 30,000    | Importe del presupuesto municipal. |  |  |  |  |  |  |  |
| 7,000      | 6,000     | Déficit del presupuesto.           |  |  |  |  |  |  |  |

**Circular núm. 48.**

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno me dice lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de Infanteria, D. Benito de Castro González, Teniente del Batallon provincial de Segorve, Don Manuel Araujo

Flores, Capitan del Cuerpo de Estados mayores de plaza y Don Pedro Carnicel García, Capitan graduado, Teniente de Infanteria; y declarados baja en el Ejército el Teniente del Regimiento de América Don José Ruiz Vazquez y el Subteniente con destino a la Isla de Cuba, Don Eduardo Azuar la Sota. Por otra Real orden comunicada a este Ministerio por el de Marina se ha mandado que Don Francisco Enrique Llanos Alcaraz Subteniente honorario de Infanteria de Ma-

rina quede deshonorado del cargo que tenia y le sea recogido el despacho.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que haciendolo, saber a las autoridades locales de esa provincia, puedan aparecer los tres últimos individuos con un caracter militar que perdido con arreglo a la Ordenanza disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto, se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Burgos 19 de Febrero de 1859 — Francisco de Otazu.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se arrienda por el año actual la Casaposada perteneciente a los propios de pueblo de Mambrilla de Castrejon, cuya subasta tendrá lugar a los 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el tipo de 80 rs. y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria municipal Burgos 21 de Febrero de 1859. = Francisco de Otazu.

D. Nicolas Miranda, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber al público que instruyo procedimiento de oficio a consecuencia de la desaparicion de Sebastian de Landaburu, vecino de Villarreal en esta provincia, el Domingo veintitres de Enero último, cuyas señas son: estatura baja, cara ancha, edad treinta y ocho años y vestía pantalón y chaleco de paño pardo, boina azul y no llevaba cédula de vecindad; y con el fin de averiguar el paradero de dicho Landaburu he acordado por auto de ayer anunciarlo por este edicto, con objeto de que en el caso de tener noticia de la existencia de dicho interesado se ponga en conocimiento de este Juzgado para los fines que proceda conforme así lo tengo mandado en el auto citado. Vitoria y Febrero diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Nicolas Miranda — Por mandado de su Sria, Mariano de Ugarte.

En la Calle del Mercado núm. 20 de esta Ciudad se halla el depósito de Loza ordinaria y azulejos que se vende al por mayor procedente de la nueva fábrica establecida por Escudero, Estramuros de la misma Ciudad, lindando con camino al barrio de S. Pedro y Quintanaduénas, ó sea a la Carretera de Santander antigua; lo que se anuncia para que sirva de aviso a las corporaciones y particulares de esta Provincia, por si les fuese útil este Establecimiento para la adquisicion de azulejos con rótulos para las calles y numeraciones.

IMPRESA DE CARIÑENA.

SANIDAD.

Núm  
SUSCRIC  
CAPIT  
P  
PREMIOS  
S. M.  
Dios gu  
ia conti  
tante sal  
MIN  
Ilmo  
mado p  
les y P  
se ha s  
1.º  
ensanc  
formad  
tonio c  
2.º  
ten las  
inmedi  
blica  
muelle  
de la l  
este o  
jora d  
to par  
vn. 4  
3.º  
hecha  
el Ay  
la Di  
segun  
decre  
se au  
Gijon  
duplo  
el ar  
accept  
la en  
de c  
80.0  
chas  
Y  
pues